Auto Interlocutorio No. 401

(este auto hace las veces de Oficio No.401 para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ
Demandado: CONSUELO VARGAS y otros.
Radicación: 760014003008**2021**00**772**

1. El Despacho advierte, que por error involuntario se escribió en el numeral 2º de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 2287 del 14 de enero de 2022 "Juzgado 15 del Circuito de Cali", cuando debió ser **Juzgado 19 Civil Municipal de Cali**.

2. Con fundamento en lo anterior, y en armonía con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., a cuyo tenor, *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, el Juzgado,

RESUELVE

A. CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 2287 del 14 de enero de 2022, quedando de la siguiente manera:

***"2.** El Juzgado 19 Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, **dará** cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

B. La parte interesada[1] deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto junto con la providencia 2287 del 14 de enero de 2022 a la autoridad relacionada en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que

[1] **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

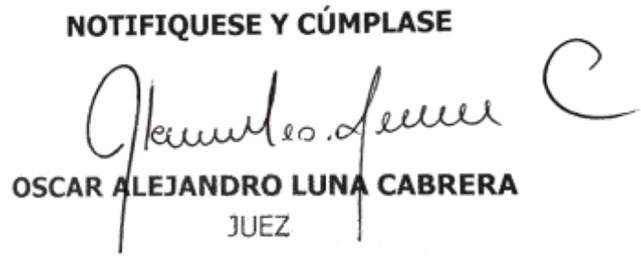

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 029

Fecha: MAR.03.2022

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ee85eee851e819985869bf2796f1c5ce78e8b85a689f0941369d2888e5d0b**
Documento generado en 02/03/2022 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica